



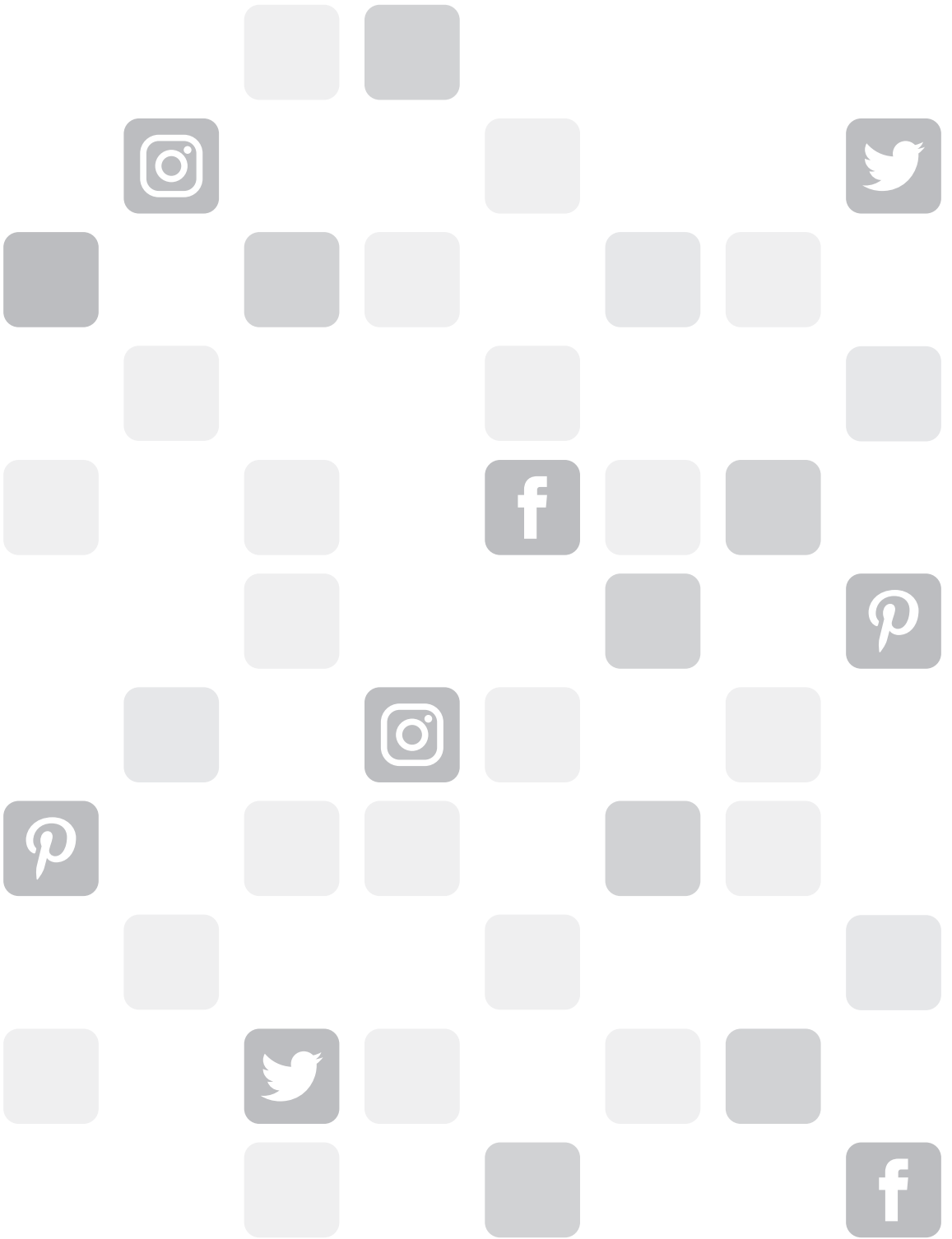
Las Redes Sociales Digitales:

Su relación con el derecho a la información,
la libertad de expresión y la privacidad.

Salvador Romero Espinosa

itei |

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO





Las Redes Sociales Digitales:

Su relación con el derecho a la información,
la libertad de expresión y la privacidad.

Salvador Romero Espinosa

itei |

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

**Las Redes Sociales Digitales:
Su relación con el derecho a la información,
la libertad de expresión y la privacidad.**

Salvador Romero Espinosa

ISBN en trámite

Primera edición, Noviembre 2019

**Instituto de Transparencia, Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

Av. Ignacio L. Vallarta #1312, Col. Americana, C.P. 44160

Guadalajara, Jalisco, México.

Tel. (33) 3630 5745

Fotografía de portada: Pixabay

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente del Pleno

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

Claudia Patricia Arteaga Arróniz

Coordinadora General de Planeación
y Proyectos Estratégicos

Juan Carlos Campos Herrera

Coordinador General de Evaluación y Gestión Documental

Rocío Hernández Guerrero

Directora Jurídica

Olga Navarro Benavides

Directora de Vinculación y Difusión

Gricelda Pérez Nuño

Directora de Administración

Manuel Rojas Munguía

Director del Centro de Estudios Superiores de
la Información Pública y Protección de Datos Personales

Ricardo Alfonso De Alba Moreno

Director de Protección de Datos Personales

Comité Editorial

Olga Navarro Benavides

Manuel Rojas Munguía

Víctor Manuel Saavedra Salazar

Juan Francisco García Gallegos

*A mi esposa, hijas y padres
por siempre estar ahí*

Índice

PRESENTACIÓN	1
INTRODUCCIÓN	3
1. LAS REDES SOCIALES DIGITALES Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	6
1.1. El amparo contra un bloqueo en Twitter por parte de un alcalde.	8
1.2. Las resoluciones y el criterio del ITEI sobre la naturaleza del nombre de las cuentas de RSD.	11
1.3. Las Políticas Generales del Sistema Nacional de Transparencia.	16
2. LAS REDES SOCIALES DIGITALES Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	21
2.1. La resolución contra el bloqueo en Twitter y Facebook realizado por la presidencia de Costa Rica.	22
2.2. La resolución contra el bloqueo en Twitter realizado por el Presidente Donald Trump.	26

3. LAS REDES SOCIALES DIGITALES Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD	34
3.1. La protección de datos personales de los usuarios de las Redes Sociales Digitales.	35
3.2. El derecho a la privacidad de los servidores públicos en las RSD de conformidad a la SCJN.	39
3.3. El derecho al olvido en las Redes Sociales Digitales.	50
4. DECÁLOGO DE DERECHOS Y DEBERES DEL USUARIO DE REDES SOCIALES DIGITALES	52
5. CONCLUSIONES	54

PRESENTACIÓN

La obra que el lector tiene en sus manos es una contribución del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), para propiciar la discusión informada acerca de un tema que por su relevancia social, política, económica y democrática, no puede ser pasado por alto por parte de quienes nos dedicamos en la función pública a garantizar los derechos a la información y a la protección de datos personales.

Las redes sociales digitales, tema de este cuadernillo, son los espacios contemporáneos en los que lo mismo se difunde información, que se discuten ideas, se promueven productos y servicios; se miden preferencias, se comparten momentos y se esparcen rumores, tendencias e incluso falsedades, mejor conocidas actualmente por el anglicismo “fake news”.

Por ello la necesidad de promover el debate al respecto, a través de un documento que recopile algunos casos de autoridades judiciales de México, Costa Rica y de Estados Unidos, en los que se ha profundizado en el estudio filosófico-jurídico acerca del papel que juegan las redes sociales en su relación con el derecho a la información, a la libertad de expresión y a la protección de datos personales, y que han originado sentencias que sirven -entre otras cosas- para guiar el actuar de autoridades en el ejercicio de sus funciones públicas y para actualizar criterios de interpretación cuando se trata de analizar hechos que por su vertiginosidad nos rebasan y nos retan a adoptar una actitud receptiva y estudiosa para hacer frente a los retos del presente.

La dinámica social en lo que Manuel Castells llamó: “La Era de la Información”, nos obligan a recordar a Abraham Lincoln, cuando decía que los dogmas del pasado son

inadecuados para el presente y que ante casos nuevos, debemos pensar de nuevo; de ahí el acierto del Mtro. Salvador Romero, de propiciar la discusión con esta obra, ya que desde su responsabilidad como Comisionado del ITEI y como Coordinador de la Comisión Jurídica de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia, se preocupó por colocar en la agenda el tema de las redes sociales digitales bajo un enfoque de interpretación principalista del derecho, que no se agotara en la literalidad de la Ley que, todos sabemos, siempre va un paso atrás de la realidad social, máxime cuando se involucra tecnología en la ecuación.

Esperamos que esta obra aporte los elementos necesarios para estimular el estudio de la discusión pública, en un entorno de interconectividad e instantaneidad en el flujo de información.

Mtra. Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

INTRODUCCIÓN

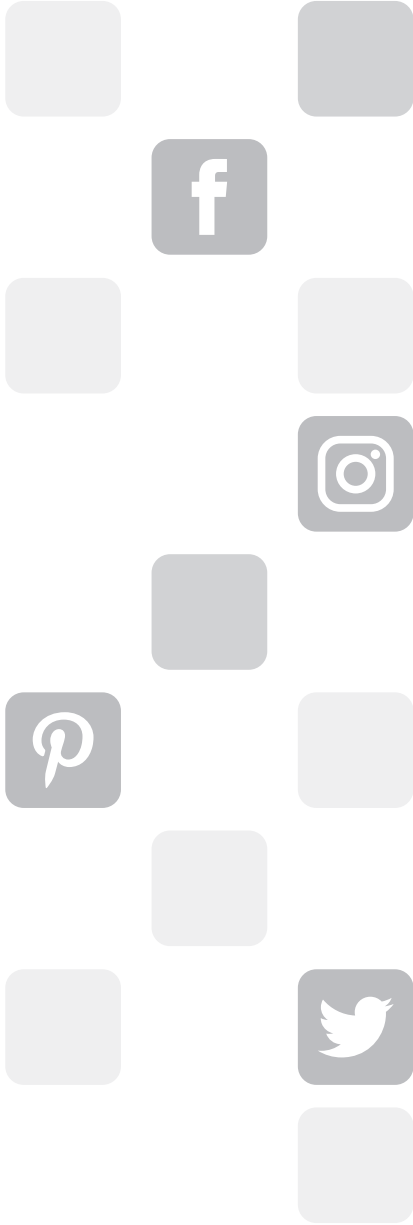
Las Redes Sociales Digitales (RSD, en adelante), se han convertido en una herramienta de comunicación que ha permeado a nuestra sociedad. Incluso para muchos de sus usuarios más jóvenes, las RSD son prácticamente un sinónimo de “Internet”, pues son uno de los principales medios de interacción social y de intercambio de información.

En ese sentido, en los albores de la segunda década de este nuevo siglo y milenio, podemos asegurar que las RSD se han convertido también en la principal fuente de consulta de todo tipo de información y de interacción pública y privada, y es por ello que un gran número de personas -físicas y morales- tienen presencia dentro del ciberespacio construido por dichas plataformas, y ello incluye por supuesto que también a la gran mayoría de las autoridades gubernamentales, órganos estatales, servidores públicos y políticos más importantes de casi cualquier país, incluyendo a nuestro México.

Sin embargo, es evidente que no siempre fue así, es más, hace apenas poco más de una década en que las RSD

eran espacios casi siempre dedicados al esparcimiento y la socialización privada entre sus usuarios. Ya sea para conocer gente nueva o para estar en contacto con familiares o amigos lejanos a quienes no se podía frecuentar físicamente, la gente rara vez se conectaba a ellas con el objeto de leer las noticias, escuchar el último estreno musical de su artista favorito, ver los entrenamientos en vivo de sus clubes deportivos favoritos, hacer compras ni tampoco para enterarse de las acciones del Presidente o Gobernador en turno.

Uno de los primeros casos políticos (y paradigmáticos) sobre la importancia y trascendencia de las RSD, y su papel protagonista -incluso sobre los medios de comunicación-, fue el caso de la victoria de



Barack Obama como presidente de los Estados Unidos de Norteamérica en el 2008, llamada por muchos como la “Elección Facebook”¹. Un caso similar se vivió a nivel local en el estado de Jalisco, México, en la elección a la gubernatura del año 2012, en la cual, el candidato Enrique Alfaro fue registrado por un partido político nacional, sin reconocimiento en la entidad, lo que le implicó un impedimento total para contar con espacios en radio y televisión, por lo que prácticamente toda su campaña la realizó en RSD, dejándolo muy cerca del triunfo a pesar de la clara desventaja que tenía al arranque de las campañas electorales. Finalmente, otro hecho escandaloso que sacudió conciencias sobre el poder de las RSD, fue el derivado del involucramiento de la empresa “Cambridge Analytica”, en el triunfo electoral del candidato Donald Trump, a través de la explotación de bases de datos con millones de registros de datos personales proporcionados por los propios usuarios de las RSD, sin imaginar que serían utilizados después sin

¹ Johnson, Tom y Perlmutter, Dave. “The Facebook Election: New Media and the 2008 Election Campaign”. Consultado en noviembre de 2019 en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/15205430903021525?-journalCode=hmcs20>

su consentimiento, para influenciar el sentido de su voto.

Es justamente en este nuevo escenario, en el que las RSD se han convertido en ese espacio digital en el que solemos pasar buena parte de nuestro día, en el que se vuelve necesario revisar cómo deben de garantizarse y respetarse, por el Estado, los derechos humanos de quienes las utilizamos, y plantearse con claridad nuestros derechos frente a las autoridades y servidores públicos que las emplean como fuente de información pública o de interés general. Así las cosas, este cuaderno se enfocará en analizar específicamente con la relación de las Redes Sociales Digitales con tres derechos humanos, a saber:

- El derecho a la información;
- La libertad de expresión; y
- El derecho a la privacidad;

El enfoque concreto que se realizará en esta obra será la relación entre los entes gubernamentales y estatales (y quienes los integran), con la utilización que hacen de las diversas plataformas de RSD, con el objeto de que cualquier usuario de dichas

plataformas digitales, pueda comprender cuáles son los alcances de sus derechos humanos cuando navega a través de ellas, y cómo es posible exigirlos a las autoridades.

1. LAS REDES SOCIALES DIGITALES Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Una de las grandes cuestiones que se han tenido que abordar y tratar de responder sobre esta materia es: ¿Se puede difundir “información pública” desde las RSD? Aunque a primera instancia la respuesta parece ser obvia en sentido afirmativo, no fue sencillo llegar a dicha conclusión, por varias razones:

¿Se puede difundir “información pública” desde las Redes Sociales Digitales?

- a) Falta absoluta de regulación en materia de RSD tanto legislativa como reglamentaria o administrativa. Ello ha generado total desconcierto sobre los alcances y responsabilidad en el uso de las RSD por parte de autoridades y funcionarios públicos, que ha generado una total anarquía al momento de tratar de acotar dichos alcances.
- b) Falta de rendición de cuentas en materia de RSD. Producto directo de la falta de regulación, viene este segundo problema que nos ha impedido conocer cómo se utilizan los recursos públicos para el manejo y compra de espacios dentro de las RSD, tanto desde las cuentas de las autoridades como de las cuentas de los servidores públicos que las integran.
- c) Falta de definiciones sobre los tipos de cuentas de RSD. El principal problema derivado de la falta de definiciones, es la imposibilidad de separar o distinguir a las cuentas “oficiales” de las “personales”. Este

problema es mucho más grave de lo que aparenta, porque ha permitido que quien llega al poder público, abra cuentas de RSD aparentemente “oficiales” como “personales”, y al concluir la administración pública o su encargo, simplemente las “cierra” o se las “lleva”, sin entregar las claves a la nueva administración y con ello “desperdiciar” los recursos públicos y los “seguidores” que se obtuvieron durante su gestión.

- d) Falta de directorios. Actualmente no es obligatorio todavía que las autoridades difundan en sus portales oficiales un directorio de las cuentas de RSD oficiales que están utilizando en las diversas plataformas, lo que puede generar desconcierto en los usuarios de RSD, que pudieran incurrir en el error de estar siguiendo cuentas que ellos consideran son genuinamente oficiales y que en realidad no son administradas por la autoridad correspondiente, con todos los riesgos e incertidumbre que ello representa.

- e) Falta de reglas sobre el uso de las RSD por parte de autoridades y servidores públicos. Como una extensión de la falta de regulación se presenta esta carencia muy particular y también muy compleja de resolver, sobre cómo se pueden utilizar estas plataformas para informar e interactuar con la sociedad por parte de los órganos estatales y sus integrantes.

La falta de regulación legislativa en materia de RSD hace muy complejo el análisis de los alcances y límites de las mismas como fuente de información pública.

En este contexto de incertidumbre es donde se han presentado tres grandes antecedentes nacionales, que trataron de afrontar y resolver los problemas descritos con anterioridad, y que han permitido una mejor comprensión de la naturaleza y alcances de las RSD, y su relación con el derecho humano a la información, mismos que analizaremos en este capítulo.

1.1. El amparo contra un bloqueo en Twitter por parte de un alcalde.

El primer antecedente sobre esta materia se tuvo en México en el año 2017 con el amparo² concedido a un ciudadano en contra del bloqueo en Twitter por parte del entonces Alcalde de Nogales, Sonora (@temogalindo). En dicha sentencia, el juez valoró tres premisas interesantes que finalmente fueron las que le permitieron hacer un estudio de fondo del asunto, que en una primera instancia parecía imposible de realizarse, a saber:

- a) El propio Ayuntamiento de Nogales, Sonora, reconoció en una respuesta a una solicitud de información realizada previamente por el quejoso, que la “cuenta oficial” del Alcalde era justamente aquella de la que él había sido bloqueado: @temogalindo.

Un ciudadano se amparó en 2017 contra el entonces Alcalde de Nogales, Sonora, por haberlo bloqueado en su cuenta de Twitter.

² Juicio de Amparo Indirecto 216/2017-VI. Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Sonora.

- b) El Ayuntamiento reconoció la existencia del acto impugnado, a pesar de que reiteradamente negó que se tratara de un acto de autoridad. También pretendió rectificar negando que en realidad la referida cuenta de Twitter fuera “oficial”, aclarando que era personal, toda vez que era administrada personalmente por el alcalde y además éste la había abierto varios años “antes” de ser electo a dicho cargo.

- c) La cuenta se encontraba “verificada” por Twitter, es decir contaba con una “palomita azul” que según las políticas de la propia plataforma, procede para dar certeza a la comunidad sobre la titularidad de cuentas generadas por “...usuarios del ámbito de la música, la actuación, la moda, el gobierno, la política, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, el deporte, los negocios y otras áreas de interés...”³

El juez de distrito determinó que si el Alcalde utilizaba su cuenta personal para difundir actividades derivadas de su cargo, dicha información era de “interés público”.

En ese contexto es que se realizó un análisis de fondo respecto de los agravios planteados, específicamente en el sentido de que dicho bloqueo constituía de facto una violación al derecho humano a la información del quejoso, y respecto a lo cual se realizó el siguiente razonamiento jurídico:

- a) Que en la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se establecía en su artícu-

³ Citado en el Juicio de Amparo Indirecto 216/2017-VI.

lo 65 una obligación específica a los alcaldes de los ayuntamientos sonorenses de: “Promover la comunicación social.”

b) Que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora se establecía, por un lado, la definición de “información de interés público” como aquella *“que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”*, y por otro lado se establecía que todos los sujetos obligados de Sonora, incluyendo los ayuntamientos, tenían la obligación de *“difundir proactivamente información de interés público.”*

El bloqueo en Twitter, de una cuenta de esa naturaleza es una violación al derecho humano a la información en su vertiente de acceso.

c) Que en la cuenta de Twitter del alcalde @temogalindo se difundía, efectivamente, información de interés público, señalándose dentro de la resolución como ejemplo 10 publicaciones en las cuales dicho funcionario informaba a la ciudadanía sobre acciones directamente vinculadas con su cargo como Primer Edil de dicho municipio.

Una vez establecidas y debidamente vinculadas dichas premisas, el juzgador concluyó que el bloqueo a una persona de la cuenta de Twitter del Alcalde de Nogales, Sonora, lo privaba de acceder a información de interés público, y por lo tanto, constituía una violación a su derecho humano

a la información, en su vertiente de acceso, debidamente previsto y protegido por el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana (CPEUM, en adelante). Por lo tanto, con el fin de restituírle en el goce y disfrute de dicho derecho humano, ordenó al funcionario público responsable, por primera vez en la historia del país, que se desbloqueara al quejoso de dicha cuenta personal de Twitter.

1.2. Las resoluciones y el criterio del ITEI sobre la naturaleza del nombre de las cuentas de RSD.

También en el año 2017, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI, en adelante), resolvió una serie de recursos de revisión, derivados de sendas solicitudes de información realizadas a diversas autoridades, entre ellas el Congreso del Estado⁴, en las cuales se solicitaba el nombre de *“las cuentas públicas de redes sociales de cada diputada/o (si las hubiera y sino especificarlo)”*.

En su respuesta a dicha solicitud, el Congreso del Estado requirió como área generadora a la Dirección de Apoyo Informático, la cual señaló que sí tenía un listado de las cuentas de Twitter de la mayoría de los legisladores, toda vez que al inicio de la Legislatura les requirió dicha información para efectos de estar en posibilidad de “etiquet-

En 2017 el ITEI resolvió una serie de recursos en que se solicitó una relación las cuentas públicas de diversos servidores públicos, como los legisladores.

⁴ Recurso de Revisión 1441/2017 del ITEI

tarlos” o “mencionarlos” en las publicaciones que se realizaran desde la cuenta oficial de dicho Poder Legislativo.

Sin embargo, en el análisis del caso se descubrió que habían elementos indiciarios de que existían legisladores que también tenían cuentas de RSD en plataformas diversas a Twitter, tales como Facebook, sin que hubiera existido pronunciamiento alguno en la respuesta sobre de ellas.

En ese sentido, en el análisis realizado en dicha resolución se establecieron, entre otras, las siguientes premisas:

- a) Las RSD de naturaleza pública sí pueden llegar a constituirse como instrumentos de divulgación de información pública, de acuerdo a la definición constitucional y legal de dicho término.
- b) Una cuenta de RSD, es asimilable con un documento público de naturaleza electrónica o informática, cuando a través de dicha cuenta se documentan actividades realizadas en el ejercicio de las facultades, funciones, atribuciones y competencias de los sujetos obligados o de los servidores públicos que los integran.
- c) Las cuentas públicas de RSD se pueden encontrar en posesión o administración de un sujeto obligado (directa o indirectamente).

El ITEI consideró que sí es posible difundir “información pública” desde las plataformas de RSD, incluso desde cuentas personales de funcionarios públicos.

- d) Las autoridades están obligadas a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- e) La creación de perfiles y cuentas en RSD de órganos estatales y de servidores públicos va en aumento, abriendo así nuevos canales de comunicación con los ciudadanos y extendiendo con ello la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.
- f) El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco establece la obligación de todos los legisladores de *“Informar permanentemente a la sociedad de sus actividades.”*

En ese orden de ideas, en su resolución el ITEI llegó a dos grandes conclusiones, a saber:

- a) Que las cuentas públicas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y sus integrantes, pueden llegar a ser fuente de información pública en los términos de ley cuando éstas sean administradas por los mismos y se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

Es viable solicitar a los diputados informen cuáles son las cuentas públicas de RSD desde las que difunden información pública.

- b) Que por lo tanto, en aras de garantizar el derecho a la información del solicitante de la información, y en atención al principio de máxima publicidad, sí debería existir un pronunciamiento categórico por parte de cada legislador, en el sentido de si utilizaba o no cuentas configuradas como públicas en alguna o varias de las diversas plataformas de RSD, para difundir información directamente vinculada con el ejercicio de su encargo público.

Posteriormente a la emisión de diversas resoluciones similares en cuanto a su análisis y conclusión de fondo, en el año 2018, el propio Pleno del ITEI, emitió el Criterio 03/2018, en el cual se estableció que el “nombre” de una cuenta de RSD se debe considerar como “información pública” (asimilable al domicilio, número telefónico o cuenta de correo electrónico oficial de una autoridad), cuando cumpla con tres requisitos:

1. Que la cuenta de RSD sea administrada directa o indirectamente, y reconocida como propia por la autoridad o por el servidor público;
2. Que la cuenta de RSD se encuentre configurada en la modalidad de acceso público, es decir que cualquier usuario de dicha plataforma la pueda “seguir” y/o visualizar su contenido; y

3. Que la cuenta de RSD en cuestión, se utilice (total o parcialmente) para difundir a través de ella información directamente derivada del ejercicio de sus obligaciones y atribuciones.

Aunque dicho criterio fue objeto de diversas críticas, que consideraron que se excedía de los límites fijados por las atribuciones del ITEI, toda vez que invadía la esfera del derecho a la privacidad y la intimidad de los servidores públicos, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, en adelante) derivada del Amparo en Revisión 1005/2018, utilizó prácticamente un razonamiento idéntico para determinar que debe prevalecer el derecho a la información en ese tipo de cuentas públicas de RSD, incluso cuando sean personales y administradas directamente por el servidor público en cuestión, tal y como lo analizaremos más adelante.

Finalmente, cabe destacar que con dicho criterio se sentaron las bases para que cualquier persona en Jalisco, pueda solicitar a cualquier autoridad de la entidad, el directorio o relación de cuentas de RSD que cumplan con esos tres requisitos, tanto administradas por la propia autoridad como por los servidores públicos que la integran.

En el criterio 03/18 se fijaron las características que debe reunir una cuenta de RSD para que su “nombre” se considere información pública, sentando las bases para la creación de directorios de cuentas de RSD.

Las PGRSD son el primer antecedente de alcance nacional que fija criterios sobre el uso de RSD para difundir información pública.

1.3. Las Políticas Generales del Sistema Nacional de Transparencia.

En el mes de enero de 2019, se puso a consideración de los miembros de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones y de la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social del Sistema Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT, en adelante), el primer proyecto de *“Lineamientos Generales para la utilización de redes sociales en internet como medio para la divulgación de información pública por parte de sujetos obligados y de servidores públicos”*; el cual, una vez recibido por sus miembros, y analizado en el seno de las comisiones en diversas sesiones y mesas de trabajo, cambió su nombre por el de *“Políticas Generales para la difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales”*. (PGRSD, en adelante)

Dicho proyecto fue aprobado de manera definitiva en el seno del Consejo Nacional del SNT, en el mes de junio de 2019, y se erige como el primer antecedente formal en México (materialmente legislativo), en el cual se establecen directrices generales sobre los alcances de las RSD como una herramienta para la difusión de información pública, cuyos principales objetivos y aportaciones son los siguientes:

- a) Se establecieron reglas para identificar los casos en que se difunda información pública en RSD.
- b) Se generaron las bases para que las autoridades puedan difundir sus directorios de cuentas de RSD oficiales así como sus informes de gastos de administración y publicidad en las RSD.
- c) Se establecieron las bases para que se respalde debidamente la información pública generada por las autoridades en sus cuentas de RSD.
- d) Se generaron las definiciones de cuentas de RSD “oficiales” y “personales de servidores públicos”, para poder identificarlas y diferenciarlas adecuadamente.
- e) Se reconoció que también se puede difundir información pública desde las cuentas de RSD que sean “personales de servidores públicos” cuando cumplan los requisitos establecidos en dichas políticas.
- f) Se estableció la obligatoriedad de ajustar el uso de las RSD a las diversas leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

Se debe de respaldar en los archivos públicos la información difundida en RSD.

- g) Se prohibió que se puedan bloquear a usuarios de las RSD de acceder a dichas cuentas, sin que existan comportamientos abusivos debidamente acreditados.
- h) Se establecieron las bases para que los servidores públicos titulares de los sujetos obligados y hasta 4 niveles jerárquicos por debajo de ellos, que tengan cuentas de RSD que cumplan los requisitos de ser públicas y difundir información pública puedan incorporarse a los directorios de las diversas autoridades.

Cabe señalar que entre los puntos más controversiales en el debate que precedió la aprobación de dichas políticas, estuvieron los siguientes:

Las PGRSD prohíben el bloqueo de usuarios de dichas plataformas, exceptuando los comportamientos abusivos.

- a) La falta de competencia del SNT para abordar cualquier tema relacionado con RSD. Sin embargo, como ya se ha explicado, es evidente que sí es posible difundir información pública desde las RSD y, por lo tanto, competencia del SNT y de los organismos garantes de transparencia que lo integramos, el pronunciamos sobre cualquier tema que implique diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública, según lo prevé el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante).

- b) La violación a la libertad de expresión de servidores públicos. Empero, en ningún artículo de las PGRSD se prevé que los servidores públicos deban limitarse en manera alguna respecto al uso de sus cuentas personales de RSD, ni respecto de la información que decidan en ellas compartir (de la naturaleza que sea), por lo que dicho cuestionamiento carece de absoluto sustento.

- c) La violación a la privacidad de servidores públicos. En ningún artículo de las PGRSD se prevé que sea obligatorio para los servidores públicos poseer una cuenta pública de RSD ni tampoco darla de alta en el directorio de cuentas oficiales de RSD del sujeto obligado en el que labore, por lo tal, no se impone ninguna obligación ni disposición vinculante que se pudiera considerar que atenta contra dicho derecho, especialmente a la ya referida resolución de la SCJN que analizaremos más adelante y de las tesis que de ella derivaron.

- d) La duplicidad de regulación de la nueva obligación de transparencia denominada “informe de gastos en redes sociales” con la ya existente en la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, relacionada con los gastos de “comunicación social”. Sobre este apartado, el razonamiento fue contundente en el sentido de que la referida obligación de transparencia ya existente, no incluye un desglose de información tan completa

Los opositores señalaron que el SNT carece de facultades para generar directrices en materia de RSD, a pesar de que es evidente que desde éstas se difunde información pública.

Si un servidor público utiliza recursos públicos para la administración de su cuenta personal de RSD podría configurarse una violación al artículo 134 de la CPEUM que no compete al SNT determinar.

de la manera propuesta en las políticas, especialmente porque los gastos de administración de las diversas cuentas de RSD de un sujeto obligado, en muchas ocasiones ni siquiera son considerados como gastos de comunicación social. Aunado a lo anterior, cuando se erogan gastos de publicidad en RSD, actualmente las autoridades no se encuentran obligadas a reportar específicamente (ni lo hacen) en cuáles plataformas y publicaciones en específico se están erogando dichos recursos.

- e) La violación al artículo 134 constitucional por la política décimo novena que dispone que si una cuenta personal de RSD recibe recursos públicos para su administración, para efectos de dichas PGRSD, se considerará oficial. Sin embargo, es una realidad y hecho notorio que cientos o miles de cuentas personales de RSD de servidores públicos reciben –directa o indirectamente- recursos públicos para su administración. Desde el servidor público que se apoya en algún asesor o área de comunicación social, para que le tome y mande fotos para subir a su cuenta personal de RSD, hasta los que se apoyan en toda una infraestructura de empresas especialistas en el manejo de dichas cuentas, es evidente que si ello constituye o no una violación a dicho artículo constitucional, no es algo que corresponda definir al SNT ni a las entidades que lo integran, y únicamente se está tratando de poner orden y generar un esquema de rendición de cuentas para una conducta de hecho innegable.

2. LAS REDES SOCIALES DIGITALES Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Aunque como vimos en el capítulo anterior, las preguntas principales sobre la naturaleza y alcances de las RSD y su relación con el derecho a la información han sido abordadas y, hasta cierto punto respondidas (aunque su aplicación todavía sea compleja o no vinculante), existe otro punto importante que se debe abordar que es la relación de las RSD con la “Libertad de Expresión”. Si bien es cierto que dicha libertad requiere del derecho a la información para existir y que ya quedó definido que inhibir el acceso a una cuenta de Twitter de un funcionario público desde la cual se difunda información de interés público es un atentado a dicho derecho (en su vertiente de atraerse de información), quedan por analizarse aspectos exclusivos del ejercicio de la libertad de expresión en relación con las RSD.

Sobre este tema, una de las principales preguntas que se han realizado es: ¿Los bloqueos a usuarios o supresión de comentarios vertidos por los usuarios de RSD, en las cuentas de autoridades o funcionarios públicos, constituye un atentado a su libertad de expresión? En ese sentido, existen dos grandes antecedentes internacionales que se analizarán en este capítulo, uno de ellos producto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (SCCR, en adelante) y otro producto de la Cor-

¿Bloquear usuarios o impedir sus comentarios en una cuenta de RSD de alguna autoridad o funcionario es un atentado a su libertad de expresión?

te de Distrito del Sur Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica.

2.1. La resolución contra el bloqueo en Twitter y Facebook realizado por la presidencia de Costa Rica.

En el año 2012, se presentó uno de los primeros antecedentes en el que un Tribunal haya ordenado el desbloqueo de un usuario a una autoridad gubernamental⁵, la SCCR determinó que el bloqueo de las cuentas oficiales de la Casa Presidencial Costarricense en Twitter (@presidenciaCR) y de Facebook en contra de un ciudadano, constituía un atentado en contra de la libertad de expresión garantizada por la Constitución Costarricense y los Tratados Internacionales.

La presidencia de Costa Rica aseguró que las cuentas de RSD no eran un canal oficial de información, y que el bloqueo no atentaba contra la libertad de expresión.

En el caso planteado, la autoridad presidencial de Costa Rica afirmó que no se configuraba una violación a la libertad de expresión del quejoso, por tres principales razones:

- a) Porque las cuentas de redes sociales de la presidencia costarricense, no se abrieron como espacios de discusión, análisis ni debate de los asuntos públicos, sino únicamente con el objeto de mantener informada a la ciudadanía de las actividades de la entonces Pre-

⁵ Sentencia No° 16882-2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

sidente Laura Chinchilla.

- b) Porque a pesar del bloqueo del usuario, aún era posible conocer el contenido de las publicaciones visitando la plataforma sin registrarse como ese usuario en específico, y que incluso podría ver aún las publicaciones desde su cuenta, con la única restricción de no poder comentar dichas publicaciones; y
- c) Manifestaron que no se violaba su libertad de expresión, toda vez que el ciudadano tenía acceso a todos los canales institucionales oficiales para contactar a la oficina de la presidencia, aduciendo tácitamente que las cuentas de RSD no eran uno de ellos.

No obstante las manifestaciones realizadas por la oficina de la presidencia, la SCCR consideró que sí se presentaba una afectación a la libertad de expresión del usuario recurrente, principalmente por los siguientes motivos:

- a) Los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Costa Rica protegen la libre manifestación de las ideas y pensamientos, así como cualquier tipo de persecución derivada del ejercicio de dicho derecho constitucional. De igual manera reconoce que es un derecho protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el artículo 13 del Pacto de San José en Costa Rica.

La SCCR determinó que los principios que rigen el libre acceso a la información de carácter público deben extenderse al mundo cibernético.

b) Reconoce que existen limitaciones para el ejercicio de dicho derecho a la libertad de expresión, consistentes en los abusos que se pudieran cometer al ejercerlo, tales como propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos, así como violentar el respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres.

información de carácter público, que consta físicamente en las dependencias administrativas, sino también, de una prolongación de los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados, no en los medios de comunicación físicos o tradicionales, sino en los presentes en ese mundo cibernético.”

c) No obstante lo anterior, se reconoce también que la libertad de expresión comprende la posibilidad de: “... *formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otras personas físicas o jurídicas aunque le disguste e incomode a sus destinatarios. Esa posibilidad se ve reforzada cuando se trata de la crítica a la gestión o funcionamiento de un ente u órgano público, a un personaje público o a una persona con notoriedad pública.*”

d) Se consideró que en el espacio digital de las plataformas de RSD, deben existir una extensión de los “...*principios que rigen el libre acceso a la*

Por todo lo anterior, la SCCR concluye que la libertad de expresión debe de estar garantizada por el Estado también en el espacio digital o cibernético, y que ello debe de incluir también el acceso completo –con posibilidad de interacción- a todas las cuentas oficiales de RSD administradas por las autoridades gubernamentales.

Cabe señalar como colofón de este primer gran antecedente histórico, dos cuestiones relevantes que quedaron pendientes de estudiarse:

- a) En primer lugar únicamente se abordó de manera muy somera (un párrafo de la resolución) el tema del derecho a la información y principalmente a través de un enfoque relacionado con la libertad de expresión, cuando se citó un precedente que estableció que: *“La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”*
- b) No se abordó ni se mencionó el tema del derecho a la privacidad, toda vez que nunca se argumentó que la cuenta fuera “personal”, sino que desde un primer momento se reconoció que era una cuenta oficial de la Presidencia, y que si bien la presidente misma podía tener o no injerencia directa en la cuenta (y por consecuencia en los bloqueos), nunca se planteó que conceder el acceso a dicha cuenta pudiera atentar

Se señaló que la búsqueda, recepción y difusión de información a través de Internet se considera dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

contra su privacidad o la de cualquier otro servidor público, a diferencia de los otros tres casos que se analizan en la presente obra.

2.2. La resolución contra el bloqueo en Twitter realizado por el Presidente Donald Trump.

Esta resolución⁶ nos parece una gran pieza en materia de argumentación jurídica, pues analiza de manera des-agregada y exhaustiva cada uno de los agravios y de las excepciones hechas valer por las partes, sobre un campo virtual escasamente explorado, para poder llegar a una conclusión sólida y bastante convincente además.

Siete ciudadanos y un Instituto demandaron al Presidente Donald Trump por haber bloqueado a dichos ciudadanos en 2018.

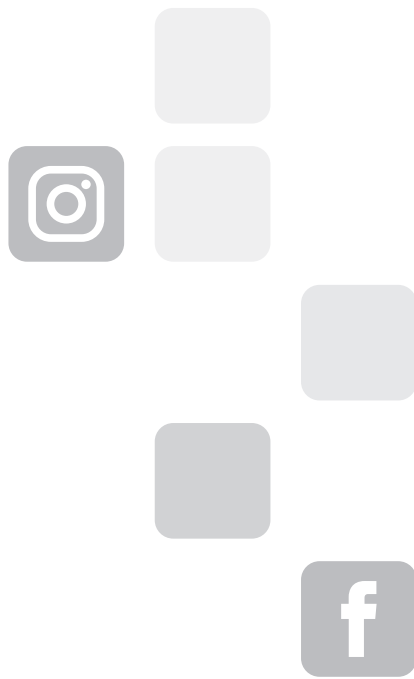
El origen de esta resolución es una demanda interpuesta por siete ciudadanos norteamericanos bloqueados por su Presidente, Donald Trump, así como por una asociación denominada “*The Knight Institute*” de la Universidad de Columbia, cuyo objeto o razón de ser es la defensa de la Primera Enmienda de la Constitución Estadounidense, en materia de libertad de expresión, la cual, a pesar de no haber sido bloqueada por el Presidente, planteó que el bloqueo de otras personas afecta el derecho a la libertad de expresión de toda la sociedad. En un apartado de la resolución se analiza a fondo si los demandantes se encuentran debidamente legitimados o no para interponer la de-

⁶ Caso 1:17-cv-05205-NRB

manda, concluyéndose que todos, incluida la asociación, tienen suficientes elementos para ser considerados con el derecho suficiente para demandar.

En primer lugar se analiza de manera detallada cómo funciona la plataforma de RSD denominada Twitter, y cómo funciona también la interacción entre sus usuarios. En ese sentido, se analiza lo que significa “seguir” a un usuario, una “publicación”, un “tweet” (o “tuit”), un “retweet” (o “retuit”), un comentario, etc. Posteriormente analiza las dos maneras que la propia plataforma ofrece a sus usuarios para limitar su interacción con otros usuarios: el bloqueo y el silenciamiento (“*blocking and muting*”), con las implicaciones y consecuencias de cada una de ellas. Especifica que en el silenciamiento, el usuario “silenciado” no se entera de esta situación, y puede seguir viendo e interactuando con las publicaciones del usuario que lo silenció. Sin embargo, para este segundo usuario, el usuario silenciado se vuelve invisible, ya que no puede ver sus comentarios y respuestas a sus publicaciones (aunque el resto de los seguidores de ambos o de alguno de ellos sí las pueda ver). Por otra parte el bloqueo

impide totalmente al usuario bloqueado el acceso a las publicaciones de la cuenta del usuario que lo bloqueó y, por consecuencia, cualquier tipo de interacción o comentario directo realizado a ellas (a pesar de que sí pueda llegar a verlas cuando sean “retweeteadas” por un usuario que no lo tenga bloqueado, sigue sin poder interactuar directamente en dichas publicaciones).



A pesar de que la cuenta nació como personal, se analizó que al menos un servidor público tenía acceso a ella, y que sus publicaciones fueron dictaminadas como registros públicos por la ANAR.

Posteriormente se analiza la naturaleza de la cuenta del Presidente Donald Trump (@realDonaldTrump), ya que si bien la misma fue abierta desde marzo de 2009 -8 años antes de que fuera electo presidente- también se analiza el uso actual que se le da a dicha cuenta, incluido el acceso que tiene a ella –al menos- un servidor público: el Director de Medios de la Casa Blanca, Daniel Scavino. En este apartado se agrega un importante hecho derivado de la notificación realizada a la Presidencia por la “Administración Nacional de Archivos y Registros”⁷ (ANAR, en adelante), en el sentido de que los “tweets” del Presidente realizados desde la cuenta @realDonaldTrump, deben ser tratados como registros oficiales que deben ser preservados y archivados de conformidad a lo dispuesto por la “Ley de Archivos Presidenciales”⁸

En el siguiente apartado relevante de la resolución, se analiza la naturaleza de la “Primera Enmienda” y su aplicación a las tecnologías del siglo XXI, concretamente con la plataforma de RSD Twitter, con base en tres elementos cuya actualización es indispensable para determinar si existe alguna violación a dicha enmienda producto del bloqueo realizado por el Presidente a cualquier ciudadano norteamericano, a saber:

- a) Si la inhibición de interactuar con dicha cuenta en Twitter puede ser considerada como atentado a la

⁷ National Archives and Records Administration.

⁸ Presidential Records Act.

“expresión política” legítima de los usuarios de dicha plataforma. En este apartado, se determina que ninguno de los demandantes incurrió en alguna de las limitaciones tradicionales a la libertad de expresión consistentes en: comentarios obscenos, difamatorios, fraudulentos, incitadores o tendientes a buscar conductas criminales; por lo que la razón de su bloqueo obedeció exclusivamente a sus críticas sobre las decisiones y políticas del Presidente.

- b) Si las interacciones en Twitter se ajustan a la “Doctrina del Foro”. Es decir, si el espacio virtual proporcionado por la plataforma cumple con los requisitos esenciales para ser considerado un “foro público” en el que el gobierno ejerce control o autoridad para que la sociedad participe en él. En este apartado, se reconoce que si bien es cierto la plataforma Twitter es propiedad privada y, por consecuencia, no es controlada directamente por el gobierno; en lo que respecta en específico al espacio de interacción generado por la cuenta @realDonaldTrump, ésta sí reúne los requisitos básicos para ser considerada un espacio público de expresión legítimo para la sociedad, en sus dos vertientes básicas:

- i. Propiedad o control gubernamental sobre la cuenta. Aunque se reconoce que el gobierno no es el “propietario” ni de la plataforma Twitter ni de la cuenta del Presidente, el control que ejerce el go-

Si bien es cierto Twitter es propiedad privada, el control que ejerce el gobierno sobre esa cuenta en específico se asemeja al de un “Foro Público” tradicional.

Se valoró que a través de la cuenta se da a conocer información de interés público antes que en cualquier otro medio oficial.

bierno sobre esa cuenta en específico, sí se asemeja a los actos de control o dominio que se pueden ejercer sobre otros espacios físicos privados utilizados por el gobierno para la interacción con la sociedad. Ello se refuerza por el hecho de que la descripción de la propia cuenta @realDonaldTrump señala que “pertenece” al 45to Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, así como por el hecho ya referido que los tweets publicados en dicha cuenta son considerados como registros oficiales sujetos a la normatividad de archivos presidenciales. Finalmente se agrega que es un hecho comprobado que dicha cuenta también es utilizada y administrada por diversos servidores públicos, entre ellos el encargado de Comunicación Social de la Casa Blanca.

- ii. Propósito, estructura y fin de la cuenta. En este apartado se analizó el contenido de los “tweets” que se publican en la cuenta @realDonaldTrump, de los cuales se desprende que es evidente que lejos de ser sobre cuestiones privadas del presidente, completamente ajenas a sus atribuciones y obligaciones derivadas de su encargo, versan sobre materias de la administración pública, en los que se publica información sobre decisiones presidenciales que incluso en muchas ocasiones todavía no existen en ningún otro medio oficial (como ejemplo se señala lo sucedió con el nom-

bramiento del titular del FBI, que se dio a conocer en dicha cuenta antes que en cualquier otro medio).

- c) También se analizó la clasificación del tipo de foro que Twitter representa. En primera instancia se aclaró que es evidente que Twitter no puede ser clasificado como un “foro público tradicional” en el que históricamente se reúne la gente para debatir temas de interés público, principalmente por la razón de que hace apenas unos años ni siquiera existía. Sin embargo, partiendo de precedentes de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana en los que ya se ha reconocido al Internet como un espacio de “vastos foros democráticos”, se considera que Twitter debe ser considerado como una extensión de estos foros, especialmente cuando desde una cuenta en específico se genera información dirigida a todo el público en general (cualquiera con cuenta de Twitter o que ingrese a Twitter desde un navegador a pesar de no estar registrado en dicha plataforma). En este caso concreto, se refuerza el hecho de su naturaleza de foro público, con la existencia de un comunicado oficial en el cual se refiere a la cuenta @realDonaldTrump como un espacio a través del cual el Presidente “¡se comunica directamente con ustedes, el pueblo norteamericano!”.
- d) Discriminación por las opiniones. Finalmente, se analiza si el bloqueo a un usuario de Twitter producto de

El bloqueo de un ciudadano sin justificación, actualiza la figura de la “discriminación por las opiniones”, prohibida por la Primera Enmienda.

Se concluyó que el bloqueo injustificado a un usuario de Twitter constituye una violación a su libertad de expresión y a la de toda la sociedad norteamericana.

sus interacciones críticas con el Presidente, se ajusta o no a la teoría de “discriminación por tu opinión”, según la cual, es ilegal que el gobierno limite la libertad de expresión de una persona o un grupo de personas exclusivamente por la naturaleza de sus opiniones. En este rubro, se determina que es claro que existió este tipo de discriminación, pues la única razón aparente y reconocida por la cual se determinó bloquear a los demandantes, fue por sus opiniones críticas hacia el actuar del Presidente, lo cual es completamente impermisible a la luz de la Primera Enmienda. Se hace la aclaración, de que ninguna autoridad, ni siquiera el Presidente, está obligado a responder todas y cada una de las manifestaciones realizadas por los gobernados, sin embargo, lo que sí está obligado a hacer, es a permitirles que las realicen, lo cual no acontece en el mundo virtual de Twitter cuando se bloquea a un usuario.

3. LAS REDES SOCIALES DIGITALES Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

¿Cuáles son los límites y alcances del derecho a la privacidad en las RSD?

En este apartado analizaremos uno de los derechos más antiguos relacionados con la intimidad de las personas, y que está garantizado por nuestra Constitución Federal desde su expedición en 1917: El derecho a la privacidad. Originalmente establecido en su concepción más básica, como la prohibición de ser molestados en nuestra persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin un mandamiento de autoridad, debidamente fundado y motivado, que así lo justificare, actualmente se le reconoce como uno de los derechos humanos más importantes, y por supuesto que en el Mundo virtual de las RSD ello no debe ser la excepción.

Para ello abordaremos el análisis de los alcances y límites de dicho derecho desde dos grandes ópticas; la primera de ellas la correspondiente al derecho a la privacidad de todos los usuarios de las RSD; y la segunda de ellas en relación específica con los servidores públicos, a través de una resolución muy reciente de la SCJN relacionada con el bloqueo en Twitter de un periodista, en la cual se concluyó que el espectro de protección a la privacidad de un Fiscal General, es menor que el del resto de la población que no ejerce un cargo público de esa naturaleza, después de haberse realizado un ejercicio de ponderación de derechos.

Finalmente cerraremos el capítulo con una breve explicación y análisis de una de las figuras más controversiales desde la existencia del Internet, que es la relativa al denominado “derecho al olvido”, mismo que trataremos de acotar específicamente a su relación con las RSD.

3.1. La protección de datos personales de los usuarios de las Redes Sociales Digitales.

Sobre este tema cabe señalar en primera instancia que el Estado se encuentra obligado a garantizar nuestro derecho a la privacidad tanto en el mundo material como en el digital, virtual o cibernético, en el cual transcurren las RSD. En ese sentido, las obligaciones del Estado para proteger nuestro derecho a la privacidad en dichas plataformas se divide básicamente en dos grandes rubros:

- a) Obligando a todas las plataformas de RSD a que incluyan políticas de privacidad que se ajusten a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP, en adelante), que incluye entre otras obligaciones:
 - i. La existencia de un “aviso de privacidad” en el que se nos especifique claramente cuál es el tratamiento que dichas empresas harán de los datos personales que les entreguemos;

Todas las plataformas de RSD que recaben nuestros datos personales deben cumplir con la LFPDPPP.

- ii. Nos garanticen la posibilidad de ejercer nuestros derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) respecto a nuestra información personal en posesión de dichas plataformas; y
 - iii. Evitando cualquier sustracción de dichos datos personales por terceros no autorizados o transfiriéndolos sin nuestro consentimiento expreso.
- b) Protegiendo y evitando la divulgación de nuestros datos personales que tengan en su poder, desde las cuentas de RSD administradas tanto por las autoridades como por los servidores públicos que las integran.

La LFPDPPP es una ley obsoleta en materia de regulación específica de RSD.

Respecto al primero de esos rubros, cabe señalar que la referida ley vigente en la materia, LFPDPPP, cuyo objeto es el de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, es una ley, aprobada y publicada en el año 2010 sin haber sido objeto de actualización o reformas, y que por lo tanto no contiene algún apartado específico sobre las obligaciones en materia de privacidad y protección de datos personales por parte de las plataformas de RSD. En ese sentido, y considerando que actualmente son dichas plataformas las que reciben y realizan en México (y en todo el Mundo) la mayor cantidad de tratamiento de datos personales y que, por lo tanto, constituyen el más importante riesgo para vulneraciones a la privacidad de las personas, resulta en nuestra

consideración más que indispensable el que se actualice la legislación para incluir un apartado especial sobre las obligaciones específicas de las plataformas digitales de RSD, que dé mucho mayor claridad a sus usuarios de cuáles son sus derechos y cómo ejercerlos.

Respecto a la segunda de las grandes obligaciones del Estado frente a nuestro derecho a la privacidad, tenemos las que asumen de manera directa, pues es evidente que las autoridades o sujetos obligados recaban, poseen y administran una importante cantidad de datos personales de los administrados. En ese sentido es que en el año 2017 se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (LGPD-PPSO, en adelante), que dispone también una serie de obligaciones para el tratamiento de datos personales, con el objeto de garantizar la privacidad de los gobernados y de la pérdida o filtración de datos personales a terceros no autorizados para acceder a ellos (como un expediente médico, por ejemplo). Cabe señalar en este rubro, que si bien dicha legislación es mucho más reciente que la anteriormente referida, tampoco se hizo algún señalamiento sobre el tema de las RSD, por lo que en ese sentido, las obligaciones genéricas deben trasladarse también por analogía al uso de dichas plataformas como fuente de información pública, y por lo tanto, deben tomarse todas las precauciones que sean necesarias para evitar que a través de alguna de las diversas cuentas de RSD administradas por los sujetos obligados, o por los servidores públicos

Las autoridades tienen prohibida la difusión de datos personales en las cuentas oficiales de RSD, sin autorización expresa legal o de su titular.

Ninguna ley puede proteger al ciudadano de que difunda voluntariamente datos personales en las RSD que se conviertan en una amenaza a su privacidad.

que tengan acceso a datos personales por la naturaleza de sus funciones, se pueda llegar a difundir ilegalmente alguno de dichos datos personales en perjuicio de la privacidad de su titular.

Es importante precisar que una enorme diferencia que existe en ambos rubros, es que los datos personales que entregamos a las autoridades normalmente lo hacemos de manera obligatoria para poder realizar algún trámite (como la obtención de una licencia de conducir o de un pasaporte), mientras que los datos personales que entregamos a las plataformas de RSD (como nuestras fotos, ubicación, lazos familiares y restaurantes favoritos) lo hacemos de manera completamente voluntaria (y probablemente innecesaria), poniendo en riesgo nosotros mismos la invasión o vulneración a nuestra privacidad y, por consecuencia, aumentando en muchas ocasiones también riesgos innecesarios a nuestra seguridad.

En ese sentido, es importante destacar que ni siquiera el Estado a través de las mejores leyes en la materia y con apartados específicos como los que hemos propuesto, servirán de algo si no existe antes una cultura de la privacidad en el ciberespacio (especialmente en el de las RSD), que nos haga conscientes de los grandes y graves riesgos que corremos al compartir demasiada información personal (también conocido como “oversharing”) en dichas plataformas, especialmente en dos rubros:

- a) Por la utilización que puedan hacer de nuestros datos personales las propias plataformas, tales como su transferencia a otras empresas o personas, o bien, directamente para influir nuestras decisiones sin que nos percatemos de ello (como en el caso de “Cambridge Analytica”), a través de campañas publicitarias personalizadas basadas en nuestro perfil psicológico generado con la propia información que les hemos proporcionado, a lo que se conoce como *“perfiles digitales”*.
- b) Por la utilización que puedan hacer de dichos datos personales los usuarios de las mismas plataformas, a través de mecanismos de “ingeniería social”, que pueden incidir directamente en nuestra privacidad, intimidad, tranquilidad o seguridad en el mundo material, a través de afectaciones como la suplantación de identidad, fraude, chantajes, extorsiones, “phishing”, “grooming”, “cyberbullying”, etc.

En conclusión, por un lado debemos de estar plenamente conscientes de la responsabilidad tan grande que implica compartir información personal dentro de las RSD, para evitar riesgos innecesarios, y por otro lado es importante saber que las autoridades están obligadas a proteger nuestros datos personales que tengan en su posesión, lo cual incluye el no divulgarla en ninguna de las cuentas de RSD que administren y que, por consecuencia, en caso de que ello sucediera, tenemos el derecho a exigir que se elimine de inmediato dicha publicación, independientemente de las sanciones a las que se pudieran hacer acreedores por dicha violación a nuestra privacidad.

3.2. El derecho a la privacidad de los servidores públicos en las RSD de conformidad a la SCJN.

En la resolución de la Segunda Sala de la SCJN en la cual se resolvió el amparo en revisión⁹ interpuesto por el entonces Fiscal General de Veracruz en contra de una re-

⁹ Amparo en Revisión 1005/2018

solución de un Juez de Distrito en la cual se le ordenaba desbloquear a un periodista del propio estado de Veracruz, la SCJN hizo un análisis bastante exhaustivo del derecho a la privacidad de los servidores públicos y sus alcances en el espectro cibernético de las RSD. A diferencia de las dos resoluciones ya comentadas en esta obra, la primera de ellas del Juzgado de Distrito en Sonora sobre el Alcalde de Nogales, y la segunda de ellas la resolución de la Corte de Nueva York sobre Donald Trump, que hicieron un estudio exhaustivo sobre el derecho a la información -la primera- y sobre a la libertad de expresión -la segunda- esta resolución de la Corte es relevante porque el estudio principal que se realizó fue enfocado en el derecho a la privacidad y su conflicto con el derecho a la información.

La SCJN hizo un análisis exhaustivo sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos en el espectro cibernético de las RSD.

En ese sentido, si bien es cierto que en esta sentencia también se analizaron los temas de derecho a la información (de manera muy similar a la resolución de Sonora) y de libertad de expresión (de manera muy superficial), en este apartado nos enfocaremos preponderantemente en el estudio que se hizo sobre el derecho a la privacidad, en este caso, del servidor público que impugnó la resolución de un juez de distrito que le ordenaba desbloquear a un periodista. Lo anterior para efecto de tratar de entender cuáles son los límites del derecho a la información y la privacidad en las RSD, concretamente, respecto de servidores públicos que utilizan dichas plataformas para establecer contacto con la sociedad.

Al igual que en los dos casos ya analizados de Sonora y de Nueva York, el Fiscal de Veracruz también argumentó que la cuenta que utilizaba en Twitter (@AbogadoWinkler) no era de carácter oficial sino que era una cuenta de carácter personal que él utilizaba incluso muchos años antes de ocupar el cargo de Fiscal que en ese momento tenía, sin embargo, la Corte al igual que en los dos casos anteriores analizó tres particularidades relevantes de la cuenta de dicho Fiscal, que los llevaron a la convicción de que la cuenta sí era de interés público:

- a) En primer lugar analizó el hecho de que en la descripción de la cuenta dicho funcionario público se ostentara con el cargo que estaba ocupando en ese momento, es decir el de Fiscal General del Estado de Veracruz.
- b) Analizó las publicaciones de la cuenta y descubrió que sí se difundía permanentemente información vinculada con el ejercicio de su encargo; y
- c) Analizó que la cuenta estaba configurada como de acceso público al igual que sus publicaciones lo que como ya hemos visto significa que cualquiera puede acceder a ella.

De entrada es interesante resaltar que estos tres elementos utilizados por la SCJN en esta resolución fueron los mismos elementos incorporados al criterio 03/18 expedi-

Se determinó que más allá de la naturaleza privada de una cuenta de RSD, era relevante analizar su configuración pública y la naturaleza de sus publicaciones.

El derecho a la privacidad se define como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

do por el ITEI del cual ya hemos hablado. Pero más allá de ello, en el tema que nos ocupa, lo interesante de esta resolución fue el reconocimiento de una tensión de derechos derivada de la existencia de dos derechos humanos en conflicto (el derecho a la privacidad y el derecho a la información) y por consecuencia las consideraciones realizadas en la sentencia, derivadas de un ejercicio de ponderación de derechos para tratar de determinar en este caso particular cuál de los dos derechos debía prevalecer. Por un lado el derecho a la información de un periodista, que implicaba garantizarle el acceso a todas las publicaciones realizadas en la cuenta personal del Fiscal General; y por otro lado el derecho a la privacidad de dicho servidor público sobre su cuenta personal, en la que hay que señalar también existían publicaciones de naturaleza privada ajenas a su función como servidor público.

En ese orden de ideas la Corte primero definió lo que debe de entenderse por privacidad -señalando algunos antecedentes importantes tanto académicos como jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante)- de la siguiente manera: *“El derecho a la privacidad se define como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.”*

También se señaló, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, que *“el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.”*

En ese sentido, la privacidad es un derecho humano que inhibe a terceros de enterarse o conocer información relacionada con una persona en específico, la cual se considere personal o sensible para su titular. Sin embargo también se analizó, de precedentes tanto académicos como jurisdiccionales, el límite que dicho derecho a la privacidad tiene respecto de personajes públicos entre los cuales se incluyen por supuesto a políticos y servidores públicos.

Sobre este aspecto, la Corte señaló que en virtud del interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la sociedad, su derecho a la intimidad está más atenuado que para el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de

En virtud del interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la sociedad, su derecho a la intimidad está más atenuado que para el resto de la sociedad.

¹⁰ Corte IDH, caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 49. Citado en la sentencia del Amparo en Revisión 1005/2018.

su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público.

Enseguida, en la resolución se hizo un análisis de los tres tipos de “esferas de privacidad” de la información (citando a Milón Beltrán, Noemí), que pueden identificarse dentro del mundo virtual o digital, a saber:

- a) Información estrictamente privada. Consistente en aquella información de carácter privado que el emisor desea mantener completamente ajena de aquella persona que él haya elegido como destinatario (individualizada), tales como los mensajes directos en WhatsApp o los correos electrónicos.
- b) Información semiprivada o semipública. Consistente en aquella información de carácter privado que el emisor decide enviar o mostrar a un grupo de destinatarios o sujetos (es decir, no individualizada), sin embargo, no se hace con el objeto de que dichos destinatarios la puedan volver pública, tales como mensajes en grupos de WhatsApp, correos electrónicos de múltiples destinatarios o las publicaciones en cuentas privadas de RSD.
- c) Información pública. Aquella información privada (no confundir con el concepto de “información pública gubernamental”) que se difunde por medios digitales sin

La SCJN clasificó la información de conformidad a tres grandes tipos de “esferas de la privacidad”.

ningún tipo de restricción de acceso, tales como las publicaciones en cuentas públicas de RSD.

Respecto a la ponderación de derechos que se realiza en dicha sentencia, se tomaron en consideración los siguientes elementos:

- a) Que tanto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE, en adelante) como la Corte IDH, han señalado que es prioritario para cualquier democracia sólida, el que se garantice el mayor nivel de difusión pública posible a la información relacionada con la gestión pública, y que es indispensable para que una sociedad pueda ejercer el control democrático que el Estado garantice la mayor publicidad y transparencia posible sobre su actuar. Por lo tanto, el derecho a la información debe de gozar de garantías reforzadas en un estado democrático, y en ese sentido, es imperativo para las autoridades procurar su maximización.
- b) Que la RELE ha establecido también con toda claridad, que tanto los funcionarios públicos como aquellos que aspiran a serlo, tienen un umbral de protección distinto en su derecho a la privacidad *“que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han*

El derecho a la información debe de gozar de garantías reforzadas en un estado democrático por lo que se debe siempre procurar su maximización.

*expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tienen una enorme capacidad de controlar la información a través de su poder de convocatoria pública”.*¹¹

- c) Que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español determinó que los derechos a la intimidad personal y familiar se encuentran limitados por las libertades de expresión y el derecho a la información, y que por consecuencia dicha limitación se produce cuando existe un conflicto entre uno y otro derecho que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucionales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto.¹²
- d) La plataforma tecnológica Twitter es una plataforma de “microblogging”, a través de la cual sus usuarios se comunican con la publicación de mensajes cortos (280 caracteres), en la cual los usuarios pueden asumir un doble papel: el de consumidor y el de creador, ya que “consumen” (reciben) información pero también “crean” (suben) información¹³. En Twitter además se permite la interacción entre los usuarios, lo que permite comentar y debatir temas de cualquier

Los derechos a la intimidad personal y familiar se encuentran limitados por las libertades de expresión y el derecho a la información

¹¹ RELE, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 40. Citado en sentencia del Amparo en Revisión 1005/2018.

¹² Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español, Recurso 96/2007, sentencia del 28 de junio de 2011. Citado en sentencia del Amparo en Revisión 1005/2018.

¹³ Ortiz López, Paula. 2013. “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”. En Derecho y redes sociales. 2da ed. España: Civitas-Thomson Reuters, p. 23. Citado en sentencia del Amparo en Revisión 1005/2018.

naturaleza, incluyendo los relacionados con la gestión gubernamental. En conclusión, la SCJN reconoce a Twitter por su labor en el fomento de los valores democráticos a través de la difusión de contenidos de interés para la sociedad (entre los cuales cabe la “información pública”) y por ser un foro para el debate de los asuntos de interés público.

Finalmente, y en la parte más relevante de esta sentencia, después de hacer una ponderación de derechos, la SCJN llega a la conclusión de que en el caso concreto debe prevalecer el derecho a la información del ciudadano bloqueado, por encima del derecho a la privacidad del recurrente (en este caso, el Fiscal), por las siguientes razones:

- a) El entonces Fiscal publicaba en su cuenta personal tuits relacionados con sus actividades como servidor público, por lo que debe considerarse que voluntariamente decidió colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada.
- b) La información relacionada con las actividades derivadas de su encargo como Fiscal General del estado de Veracruz, por la importancia y naturaleza de dicho cargo, es información que debe ser considerada de interés general o público.
- c) La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad se juzgó como proporcional y

El servidor público analizado decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio mayores a los de una persona privada.

justificada, toda vez que el propio Fiscal renunció a su esfera de privacidad al configurar como pública su cuenta, y también al compartir información de interés público en la misma, por lo que el bloqueo no persiguió ningún fin constitucionalmente legítimo. Adicionalmente se razonó que la orden de desbloquear al periodista no pueda ser considerada una medida desproporcional que afecte injustificadamente su derecho a la privacidad.

- d) Finalmente, se argumentó que no se alegó por el funcionario público que el periodista bloqueado hubiera traspasado ninguno de los límites tradicionales o reconocidos de la libertad de expresión, consistentes en comportamientos abusivos que pudiera justificar dicho bloqueo.

En el ejercicio de ponderación de derechos, la SCJN determinó que en este caso concreto prevalecía el derecho a la información sobre el derecho a la privacidad.

En conclusión, en esta resolución de la SCJN se reconoció la importancia del derecho humano a la privacidad, y también se reconoció que todas las personas, incluidos personajes y servidores públicos son titulares de dicho derecho. Sin embargo, también se destacó que en tratándose de dicho tipo de personas, ese derecho a la intimidad tiene un nivel de protección menor que el de cualquier otra persona, toda vez que por la naturaleza de sus funciones y actividades, voluntariamente han decidido renunciar a una parte de él, a favor del reconocimiento colectivo o de alguna función pública.

También me parece muy importante destacar que en esta decisión, la SCJN fue muy clara en el sentido de que su alcance no implica que haya “desaparecido” el derecho de los servidores públicos de bloquear usuarios de sus cuentas personales de RSD, pues se especificó que cada caso de bloqueo debe de ser analizado de manera independiente y exhaustiva para determinar si se configuran o no los mismos elementos de este caso, debiéndose de hacer en cada caso concreto la ponderación de derechos correspondiente.

De los temas que quedaron pendientes de analizarse en esta resolución, podemos destacar dos grandes:

- a) En primer lugar, la SCJN nunca analizó si la información que se generaba desde la cuenta del Fiscal era “información pública” (en los términos del artículo 6 de la CPEUM y de la definición de la Ley General), sino que únicamente señaló que muchas de las publicaciones, por derivarse directamente del ejercicio del cargo público de relevancia que ostentaba, debían ser consideradas como “información de interés público” o “información de interés general”. Con ello bastó para configurar que la inhibición en el acceso a ese tipo de información era suficiente para actualizar una violación al derecho humano a la información del usuario bloqueado o no, sin necesidad de profundizar más en el análisis de dicha información.

La SCJN no analizó si la cuenta del Fiscal era fuente de “información pública”, ni tampoco hizo un análisis exhaustivo de los alcances de la libertad de expresión en el ciberespacio de las RSD.

b) En segundo lugar, el tema de los límites y alcances de la libertad de expresión en el ciberespacio, en lo general, y en las RSD, en lo particular, fue básicamente omitido en su totalidad durante el desarrollo del análisis de los agravios. A diferencia de la resolución de Nueva York analizada previamente, en la sentencia de la SCJN únicamente se dedican algunos párrafos a referir este tema, y prácticamente se limitan a señalar que las mismas reglas tradicionales para la libertad de expresión también deben aplicarse en las RSD. Cabe reconocer que este defecto de la resolución se subsanó en buena parte con la tesis jurisprudencial que posteriormente fue aprobada como producto de dicha sentencia.

3.3. El derecho al olvido en las Redes Sociales Digitales.

Un tema que sin duda merece un apartado especial es el relativo al “derecho al olvido”. Este derecho es en realidad una extensión o aplicación del derecho humano a la cancelación de nuestros datos personales previsto en el artículo 16 la CPEUM y definido por la Agencia Española de Protección de Datos como: “El derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a tus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en internet realizada por tu nombre.”¹⁴

¹⁴ Consultado en noviembre de 2019 en: <https://www.aepd.es/areas/internet/derecho-al-olvido.html>

Sobre este tema los grandes precedentes que existen se han dado principalmente en el campo de los “buscadores” de la Internet, especialmente en “Google”, y el mismo también se ha cuestionado severamente por asociaciones como la de origen inglés “Artículo 19”, que protegen ferrientemente la libertad de expresión y el derecho a la información, y que consideran que el derecho al olvido puede atentar contra ellas en muchas ocasiones.

Sobre este tema agregaría que en materia de RSD, el derecho al olvido se encuentra todavía muy lejos de ser analizado de manera exhaustiva, porque a diferencia de Google, las RSD no son motores de búsqueda de información sino plataformas para el intercambio de información entre usuarios, en la que son los propios usuarios los que generan toda esa información. En ese sentido, el único antecedente sobre el derecho al olvido en las plataformas de RSD que conozco, se presentó apenas el pasado mes de octubre de 2019, cuando una política Austriaca de nombre Eva Glawischnig-Piesczek, ganó a Facebook ante la Corte Europea, una demanda para obligar a dicha plataforma a borrar de la misma, una serie de comentarios en su contra que consideraba dañinos para su reputación. La Corte Europea determinó que si bien es cierto que compañías como Facebook y Twitter no son responsables por los contenidos publicados en ellas por sus usuarios, ello no las exime de la responsabilidad de borrar contenido ilegal en perjuicio del derecho a la privacidad y al honor de un ciudadano europeo.

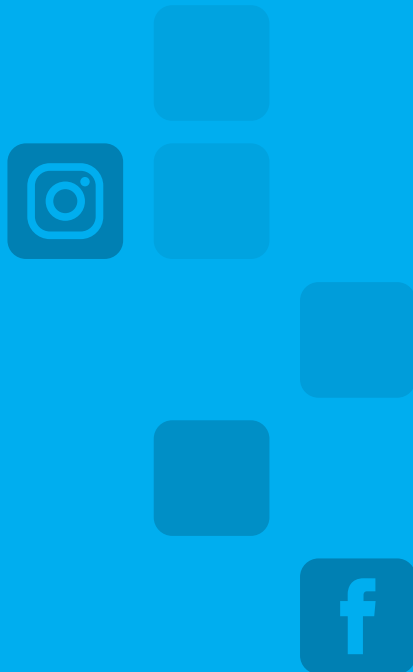
Los alcances del “derecho al olvido” en las RSD son todavía inciertos por falta de legislación y precedentes suficientes en la materia.

4. DECÁLOGO DE DERECHOS Y DEBERES DEL USUARIO DE REDES SOCIALES DIGITALES

De los antecedentes, políticas y resoluciones analizadas, nos hemos dado a la tarea de proponer en esta obra un decálogo de derechos y deberes que tenemos todas aquellas personas que hemos decidido utilizar las plataformas de RSD para informarnos sobre el actuar de nuestras autoridades y gobernantes, que de alguna u otra forma pudieran considerarse válidas a la luz de los derechos humanos a la información, a la privacidad, a la protección de datos personales y a la libertad de expresión:

1. Tienes derecho a no ser bloqueado de las cuentas públicas de RSD de autoridades y de funcionarios públicos desde las cuales se difunda información pública y/o de interés general.
2. Tienes derecho a acceder a la información pública que se difunda a través de las cuentas oficiales de RSD.
3. Tienes derecho a solicitar información pública de y desde las cuentas oficiales de RSD.
4. Tienes derecho a interactuar y opinar en las publicaciones generadas desde las cuentas oficiales de RSD, incluyendo la utilización de críticas fuertes, severas, provocativas o incómodas para la administración pública y quienes la integran.
5. Tienes derecho a solicitar el directorio de todas las cuentas oficiales de RSD.

6. Tienes derecho a que no se difundan tus datos personales en las cuentas oficiales de RSD.
7. Tienes derecho a que se dejen de difundir tus datos personales en las cuentas oficiales de RSD.
8. Tienes derecho de acceder a todos tus datos personales en posesión de cualquier plataforma de RSD, así como a pedir su modificación, cancelación u oponerte a que se difundan o se transmitan a terceros.
9. Debes evitar los comportamientos abusivos en las RSD, como son mensajes, opiniones y publicaciones que incluyan amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, y perturbaciones al orden público.
10. Debes de cuidar tus datos personales y utilizar con responsabilidad las RSD si no quieres ser víctima de vulneraciones o invasiones a tu privacidad, intimidad y/o seguridad.



5. CONCLUSIONES

Las resoluciones, políticas y antecedentes analizados en esta obra son muestra fehaciente del “campo fértil” y del gran reto que representa el uso de las RSD por parte de las autoridades y de los servidores públicos para establecer canales de difusión de información y de comunicación con la sociedad en los estados democráticos. Como alguna vez me comentó un amigo, en la actualidad todos quieren (queremos) “la gloria de las redes sociales” pero muy pocos quieren (queremos) asumir la responsabilidad que su utilización representa.

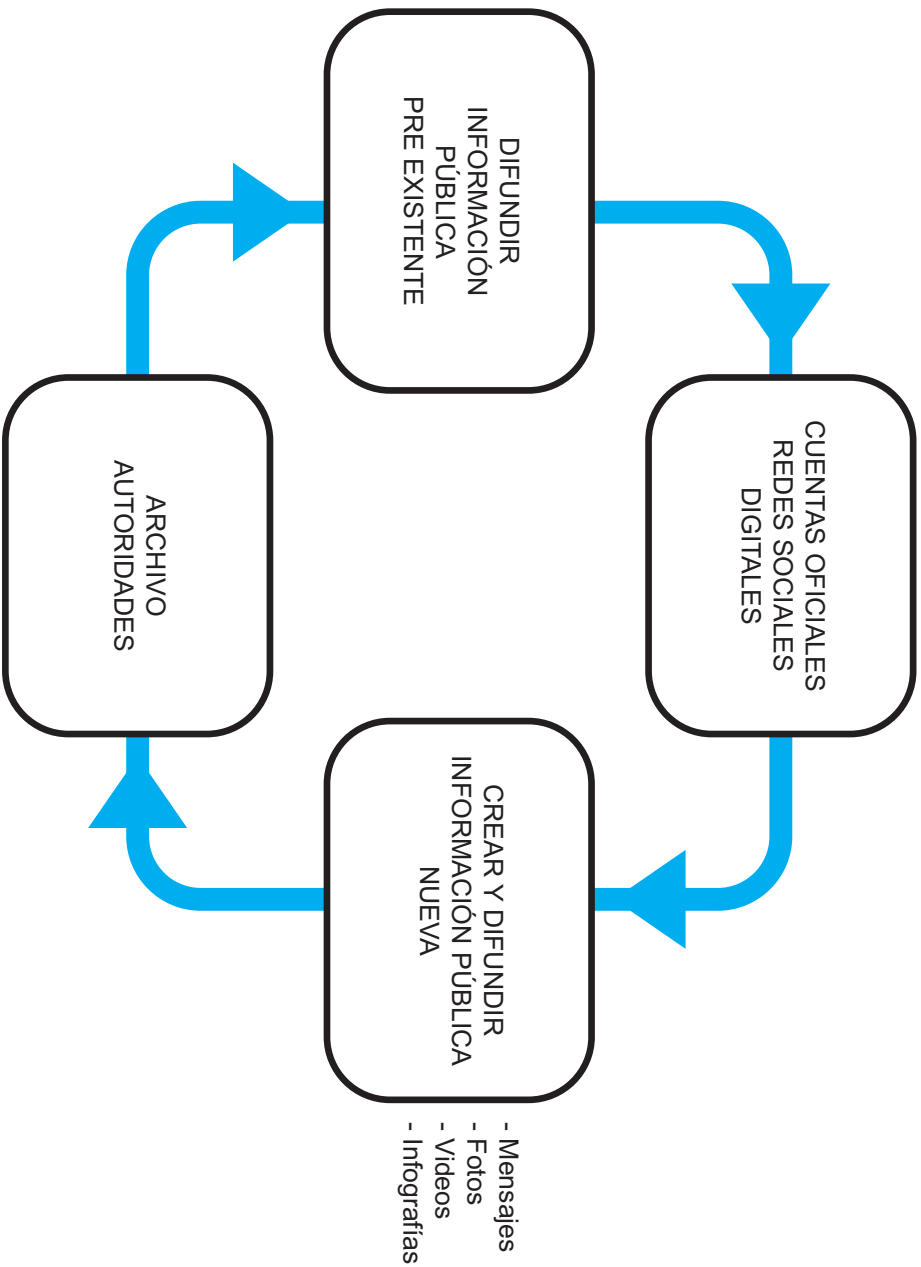
En ese sentido, es claro que hay muchos temas pendientes por analizar, desarrollar y/o legislar en la materia, y creo los tres rubros más importantes de todos son los siguientes:

- a) Actualización legislativa. En prácticamente ninguna ley mexicana se ha establecido ni siquiera someramente, alguna regulación sobre las RSD y su relación con el derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho a la privacidad. En ese sentido, consideramos que es prudente hacer un llamado a los poderes legislativos del ámbito federal y local, para que asuman la responsabilidad de abrir el debate público sobre estos temas, desde alguno de los muchos mecanismos formales e informales que tienen para hacerlo, con el objeto de que se pueda llegar a consensos sobre esta materia a la que todavía se le tiene mucho respeto o, incluso quizás, temor por su complejidad, alcances y profundidad.
- b) Cultura de la transparencia, la tolerancia y el respeto. Tanto las autoridades como los servidores públicos, deben de asumir un papel de total transparencia respecto al manejo que hacen de sus cuentas de RSD. Los gastos que se erogan en ellas y la forma en que se hace, debieran ser completamente abiertos al escrutinio

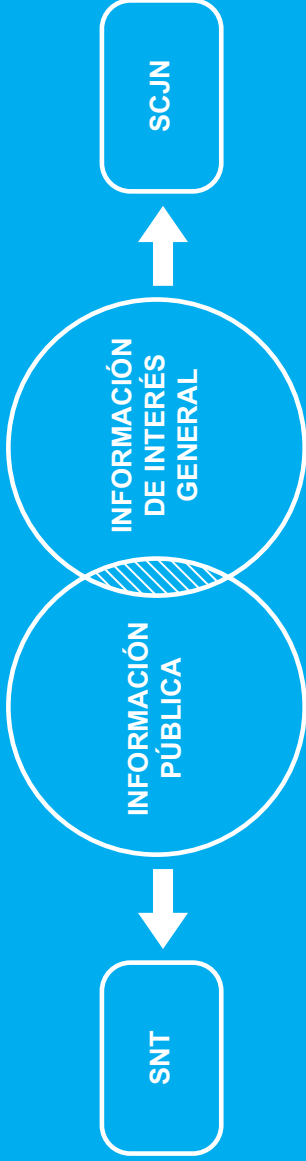
público, así como los criterios para su administración y para el bloqueo de usuarios (incluyendo hacer público la cantidad de usuarios bloqueados y las razones detrás de cada bloqueo, cuidando la privacidad de los usuarios, por ejemplo). Hace apenas unos días, la plataforma Twitter anunció que dejará de vender espacios publicitarios que persigan fines políticos por las consecuencias que puede representar influir con dinero en las decisiones de la gente representa para una democracia. Sin duda este precedente es muy importante para la consolidación de dicha plataforma como un foro de debate público, pero aún quedan muchos temas que afectan el desarrollo sano de una democracia en el ciberespacio, como las “granjas de bots”, que deben de tratar de resolverse. De igual manera, los usuarios de dichas cuentas debemos de buscar la forma de utilizarlas para enriquecer el debate de los asuntos públicos, lo cual difícilmente se consigue a través de comportamientos abusivos y mensajes ofensivos que generan que los propios personajes públicos se alejen

de dichos espacios tan importante de interacción que son las RSD.

- c) Cultura de la privacidad. Todos los usuarios de las RSD deben generar una consciencia clara de los grandes peligros que representa el proporcionar demasiada información personal a dichas plataformas. Debemos recordar que nuestros datos personales son una “moneda de cambio” muy valiosa, capaz de ser usada en nuestra contra de muchas maneras, incluyendo para influir nuestro voto o adquirir productos y servicios que de otra manera nunca hubiéramos adquirido. Existe un adagio que señala que “si no estás pagando por algo, quiere decir que el producto eres tu”, mismo que jamás había sido tan verdadero como en esta nueva era digital de las RSD. No regales tus datos personales.

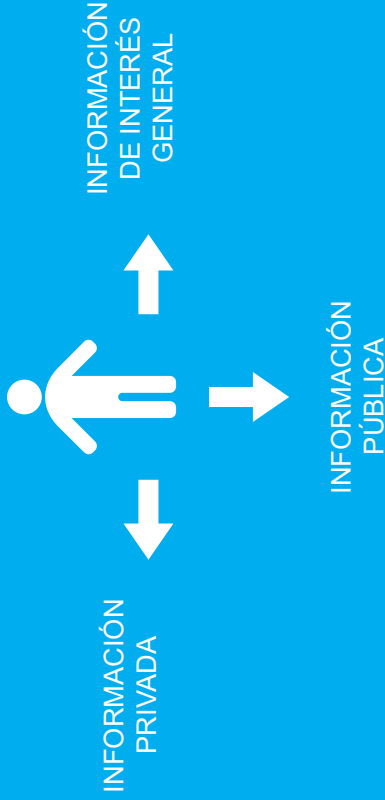


CUENTA PERSONAL DE SERVIDOR PÚBLICO



Generada, administrada o
poseída por las autoridades
(y quienes las integran)

Generada por personajes
públicos de relevancia
en la sociedad
(entre ellos servidores públicos)



LIBERTAD DE EXPRESIÓN:

Derecho a interactuar, opinar, juzgar, comentar y criticar incluso con severidad en dichas cuentas.

DERECHO A LA INFORMACIÓN:

Acceder a toda la información pública y/o de interés general que difundan dichas cuentas.

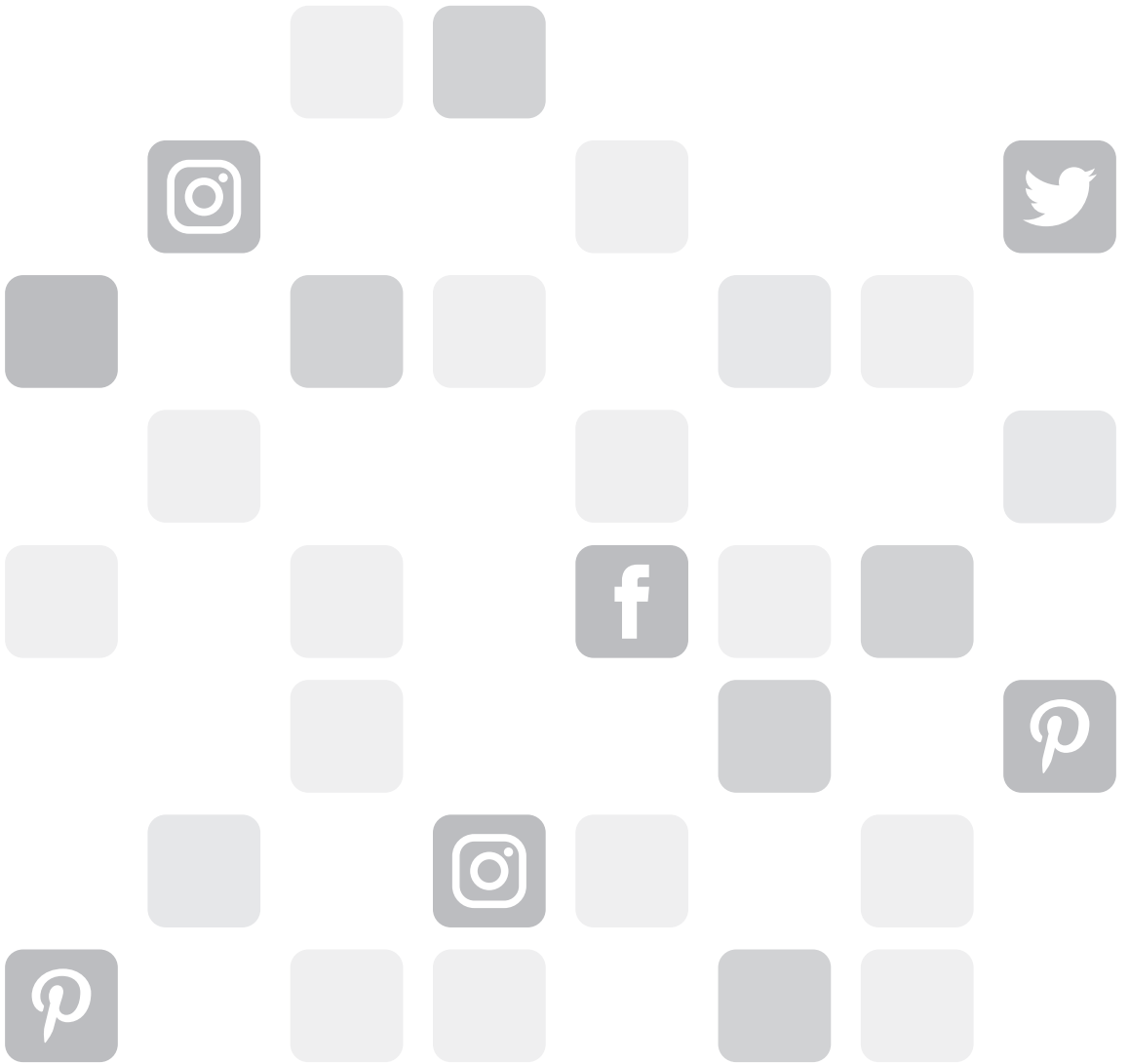
CUENTAS OFICIALES REDES SOCIALES DIGITALES

PRIVACIDAD:

Derecho a que no se difundan mis datos personales en poder de las autoridades en dichas cuentas.

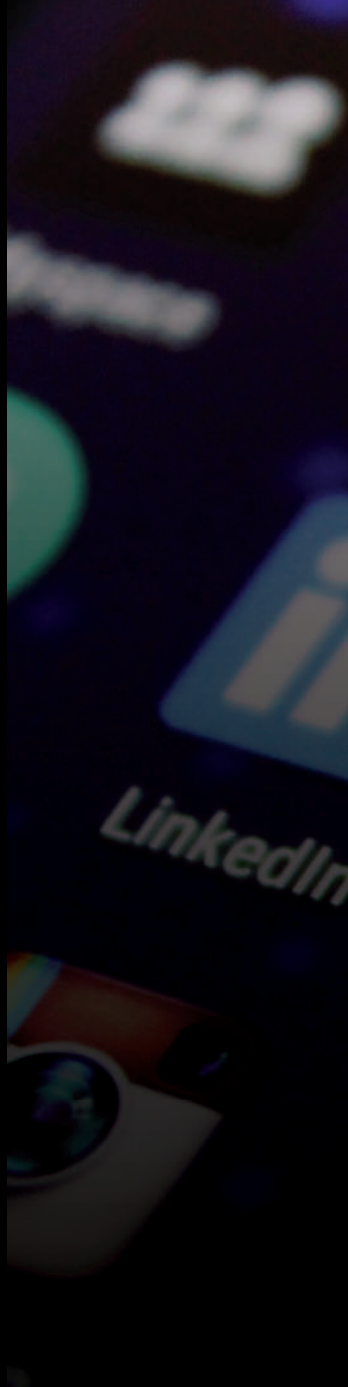
SERVIDORES PÚBLICOS:

Quando voluntariamente decidan difundir públicamente información derivada de su cargo y/o destinen recursos públicos para su administración seguirán reglas de las cuentas oficiales.



Este cuaderno se terminó de
imprimir en noviembre de 2019 en

Litográfica Montes
Contreras Medellín No.178 Zona Centro
Tel. (33) 3613 5353 Cel. 33 1356 7725



itei |

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO